

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda verbal que pretende la declaratoria de PERTENENCIA sobre un bien, promovida por la señora MARTHA GLORIA ZAPATA PATIÑO, frente a los señores JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ECHEVERRY, JOSÉ JESÚS ÁLVAREZ ARANGO e Indeterminados, radicada al 2021-00108-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de Agosto de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0315/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Seis (6) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Debe hacer pronunciamiento esta dispensadora de justicia sobre el libelo y sus anexos, presentados a nuestro conocimiento por parte de la señora MARTHA GLORIA ZAPATA PATIÑO, con el fin de obtener la declaratoria de Pertenencia sobre un bien inmueble, frente a los señores JOSÉ JESÚS ÁLVAREZ ARANGO, JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ECHEVERRY y PERSONAS INDETERMINADAS, con radicado 2021-00108-00, la cual se decide así:

HECHOS:

Se pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien identificado con matrícula 103-11639 por parte de a demandante.

Igualmente se pretende el registro del fallo.

SE CONSIDERA:

Debe examinar esta dispensadora de justicia la demanda, de la misma manera sus anexos, los que deben suplir los requisitos exigidos por ley.

1- DEL LIBELO:

No se cumple con lo dispuesto en el 82 numeral 2, del código general del proceso, en cuanto al domicilio de las partes.

Los hechos que sirven de fundamento a la acción no cumplen lo regido por el numeral 5 de la citada norma, en lo atinente a la transferencia que se hizo de un porcentaje del bien de hijo a padre.

No se supe lo ordenado en el numeral 10 de la misma norma, veamos, se manifiesta en el hecho décimo del libelo que los futuros demandados han fallecido, de manera juiciosa se acredita ese suceso como prueba documental; por ello deberá ser claro el actor en su demanda que la misma se dirige contra los herederos indeterminados de ambos, no como se presenta en este caso.

Mírese como se solicita el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas, se pregunta esta judicial, ¿quiénes son los determinados?, si los demandados han fallecido. Además en el párrafo de notificaciones se avisa que se desconoce el domicilio y residencia sin referirse de quiénes.

Lo que debe hacer el representante judicial es solicitar el emplazamiento como se dijo de los herederos de los demandados y de aquellos con derecho sobre el bien.

De otro lado, se estima la necesidad de entablar la demanda contra los herederos del señor JOSÉ JESÚS ÁLVAREZ ARANGO o JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ, debido a que el registro de defunción lo anuncia de manera diferente como se encuentra señalado en prueba documental.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del código general del proceso, como no se reúnen los requisitos para proceder a la admisión del trámite, se inadmitirá en los términos del articulado citado, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se concederá la personería solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

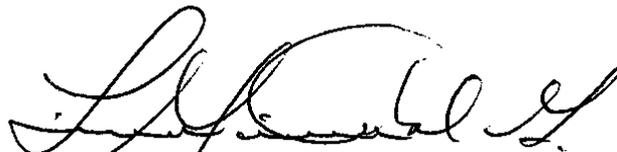
PRIMERO: INADMITE la demanda que pretende la declaratoria de PERTENENCIA sobre un inmueble, presentada por la señora MARTHA GLORIA ZAPATA PATIÑO, frente a los herederos de los señores JOSÉ JESÚS ÁLVAREZ ARANGO, JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ECHEVERRY y Personas

Indeterminadas, radicada al 2021-00108-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, con cédula 75.100.686 y L. T. 23.617, en los términos del poder conferido por parte de la señora MARTHA GLORIA ZAPATA PATIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**